

2ª Instancia.- Asunción, julio 31 de 2006.

Vistos: estos autos, y

Considerando: Que en atención a las facultades otorgadas en el art. 417 del CPC, corresponde a este Tribunal examinar de oficio la forma de interposición de recurso, a fin de constatar si el mismo fue presentado en debida forma y dentro del plazo legal.

Resulta necesario determinar cuál es la Ley aplicable al caso. Al respecto, el art. 7 del CCP es riguroso al establecer que "...las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquéllas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente" (sic). Teniendo en cuenta que por el art. 69 de la Ley Nro. 1879/2002 (Ley de Arbitraje y Mediación), se ha derogado expresamente el libro V "Del Proceso Arbitral" del Código Procesal Civil, es aplicable al caso la Ley especial. Dicha normativa en su art. 41 establece que el recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del laudo o sentencia arbitral. Por su parte el art. 6 de la mencionada Ley dispone que los plazos empezarán a computarse desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, estableciendo expresamente que los feriados oficiales o no laborales que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

De constancias procesales (fs. 151/161) surge que la firma INDUMAR S.A. promovió en fecha 12 de diciembre de 2005 recurso de nulidad contra el Laudo Arbitral Nro. 58181T0029004 JTITRADING S.A. vs. INDUMAR S.A. emitido por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Conforme propias manifestaciones del recurrente (fs. 151) el laudo arbitral fue notificado a su parte por el Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay en fecha 22 de noviembre de 2005, por lo que el plazo para recurrir el fallo empezó a correr desde fecha 23 de noviembre de 2005 y vencía el 7 de diciembre de 2005, resultando en consecuencia la promoción del recurso notoriamente extemporánea.

En estas condiciones, a tenor de las disposiciones legales citadas corresponde rechazar in limine el recurso de nulidad, siendo innecesario efectuar el estudio sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, segunda sala. Resuelve: Rechazar in limine el recurso de nulidad interpuesto por INDUMAR S.A. contra el Laudo Arbitral Nro. 58181T0029004 JTITRADING S.A. vs. INDUMAR S.A. por extemporáneo. Anotar, registrar, remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.- Fremiort Ortíz Pierpaoli.- Gerardo Báez Maiola.- Basilio D. García.- Sec. María Teresa Cañete.-